

EXP. N.º 557-2000-AA/TC
LIMA
JOSÉ MORANTE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Morante Torres contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento diecisiete, su fecha diecinueve de abril de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 5462-DIV-PENS-GDA-IPSS-93, por vulnerar su derecho constitucional a la seguridad social, al habersele aplicado el Decreto Ley N.º 25967. Expresa que con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos se produjo el cese de sus actividades laborales, habiendo acumulado diez años de aportaciones y sesenta años de edad a la fecha de presentación de su solicitud de pensiones, sin embargo, la demandada le ha aplicado las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, negándole su derecho a obtener la pensión de jubilación.

La Oficina de Normalización Previsional propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de la excepción propuesta, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que el demandante nunca ha tenido derecho a gozar de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, siendo en todo caso un derecho expectatio y, consecuentemente, al no existir derecho que restituir, lógicamente no existe violación de derecho constitucional alguno.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y ocho, con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda,

por considerar, principalmente, que “[...] la acción no se encuentra habilitada por haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 37° de la Ley N.º 23506 [...]”

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a reiteradas ejecutorias de este Tribunal, cuando los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo de caducidad se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión, conforme lo establece el artículo 26° de la Ley N.º 25398; en consecuencia, teniéndose en cuenta que en materia pensionaria mes a mes se repite el acto considerado lesivo, no se produce la caducidad de la acción.
2. A fojas dos de autos se advierte que el demandante nació el quince de junio de mil novecientos treinta y dos, razón por la cual a partir del día siguiente al quince de junio de mil novecientos noventa y dos, fecha en que cumplió sesenta años de edad, generó su derecho pensionario. Asimismo, se acredita que cuenta con diez años completos de aportaciones, cumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 38° y 42° del Decreto Ley N.º 19990.
3. Este Tribunal, en diversas ejecutorias, ha establecido que ninguna norma legal dispone la exigencia del cumplimiento por parte del asegurado, en el mismo día de su cese laboral, de la edad necesaria para su jubilación y del tiempo de aportaciones, requisitos éstos que se establecen por cada régimen general o especial de pensiones, por cuanto las contingencias de la vida humana y laboral no se cumplen todas simultáneamente, sino que obedecen a circunstancias siempre particulares de cada trabajador asegurado, siendo indispensable que reúna los requisitos señalados por ley, conforme lo establecen los artículos 38°, 42°, 80° y 81° del Decreto Ley N.º 19990, y 71° de su Reglamento.
4. Teniéndose en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes y conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe resolverse la solicitud presentada por el demandante respecto a que se le otorgue una pensión de jubilación es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto, al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener la pensión mencionada, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley, y que no está supeditado a la decisión de la administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión, así como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se aplicará sólo a los asegurados que a dicha fecha no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990 y no a aquéllos que los cumplieron

con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187° de la Constitución Política de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos y posteriormente reafirmado por el artículo 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 5462-DIV-PENS-GDA-IPSS-93, y ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con dictar una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y con pagar los devengados correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR